

LEY D N° 3082

Artículo 1º - Reconócese a los periodistas profesionales a los que se refiere el Artículo 2º de la Ley Nacional N° 12.908 #, a los editores responsables y a los propietarios de medios de comunicación social, el derecho a ampararse en el secreto profesional y la facultad de abstenerse de testificar, en todo proceso judicial, respecto de las fuentes de información de las noticias que difundan en función de su actividad.

Artículo 2º - En toda instancia testimonial y previo a iniciarse la declaración, bajo pena de nulidad, el Juez deberá informar a las personas comprendidas en el Artículo 1º de la presente ley, que gozan de esa facultad de abstención, de lo que se dejará constancia.